

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del día diez de junio del dos mil veintidós, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (1) foja útil, del Acuerdo CG40/2022 denominado **"POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS RELATIVA AL DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO CLAVE IEE/POS-02/2022, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PEDRO MARTÍN ROMERO DÍAZ"**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria virtual realizada el día dos de junio del dos mil veintidós. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. CONSTE.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA





ACUERDO CG40/2022

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS RELATIVA AL DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO CLAVE IEE/POS-02/2022, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PEDRO MARTÍN ROMERO DÍAZ.

HERMOSILLO, SONORA A DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

G L O S A R I O

Comisión	Comisión Permanente de Denuncias.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Dirección Jurídica	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales.
Reglamento	Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

A N T E C E D E N T E S

- I. En fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el Acuerdo número CG20/2017 por el que se aprueba el Reglamento.

- II. En fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se presentó en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, denuncia firmada por la ciudadana Edith Rocío Lauterio Araujo, en contra de diversas personas, entre ellas la ciudadana Matilde Lemus Fierros, por la posible comisión de actos transgresores de la normatividad electoral, específicamente lo estipulado en el artículo 132 de la Constitución Local, así como los artículos 1, 2, 3, 4 fracciones XXX y XXXI, 182, 190, 194, 208, 269, fracciones V y VIII, 270, fracciones I y II, 271, fracción I y 298, fracciones I y II de la LIPEES.
- III. En fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Jurídica dictó auto mediante el cual admite la denuncia mencionada en el antecedente II y se ordena la sustanciación de la misma, asignándole el número de expediente IEE/JOS-120/2021.
- IV. En fecha uno de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó resolución dentro del expediente JOS-SP-66/2021, mediante la cual declara inexistentes las infracciones denunciadas en el procedimiento identificado por este Instituto Estatal Electoral con el número de expediente IEE/JOS-120/2021, haciendo especial pronunciamiento en los hechos relativos a las faltas al artículo 132 de la Constitución Local, argumentando que la denunciante no los promovió en la vía correcta.
- V. En fecha veinticuatro de mayo del presente año, se presentó en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito de denuncia firmado por el ciudadano Pedro Martín Romero Díaz, en contra de Matilde Lemus Fierros por presuntamente haber aportado referencias o documentos falsos para ocultar su situación como funcionaria pública, al ingresar su solicitud de registro ante este Instituto Estatal Electoral, como candidata a un cargo público durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021, transgrediendo los artículos 132 y 152 de la Constitución Local, 192 y 271 de la LIPEES, 338 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y 89 de la Ley Estatal de Responsabilidades.
- VI. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos dictó auto en el que se determinó proponer a la Comisión el desechamiento por improcedencia de la denuncia mencionada en el antecedente V.
- VII. En fecha uno de junio de dos mil veintidós, la Comisión aprobó el Acuerdo CPD03/2022 "Por el que se somete a consideración del Consejo General el desechamiento por improcedencia del procedimiento ordinario sancionador con clave IEE/POS-02/2022, promovido por el ciudadano Pedro Martín Romero Díaz."

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver el desechamiento por improcedencia del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave IEE/POS-02/2022, promovido por el ciudadano Pedro Martín Romero Díaz, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 1, numeral 1, inciso h), 5, numeral 1, y 9, numeral 1, inciso d) de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, párrafos primero y tercero, 102, 103, 110, fracciones I y III, 111, fracción XVI, 114, 117, párrafo primero, 121, fracciones LXVI y LXX, 287, fracciones I y II, y 294, párrafo primero, fracción III de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los OPLE; asimismo, en su Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, señala que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPLE, en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.
3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
4. Que los artículos 27, numeral 2, y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el OPLE, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que ésta dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley General, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.

principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

13. Que el artículo 102 de la LIPEES, establece que la o el consejero(a) presidente(a) y las y los consejeros(as) electorales, así como la o el secretario(a) ejecutivo(a) y demás servidores públicos del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en la presente Ley y desempeñar, leal y patrióticamente, la función que se les ha encomendado.
14. Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
15. Que el artículo 110, fracciones I y III de la LIPEES, señala que son fines del Instituto Estatal Electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
16. Que el artículo 111, fracción XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer todas las funciones en materias no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
17. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, quíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
18. Que el artículo 117, párrafo primero de la LIPEES, dispone que el Consejero(a) Presidente(a), las y los Consejeros y Consejeras Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
19. Que el artículo 121, fracciones LIII, LXVI y LXX de la LIPEES, establece que el Consejo General tiene atribuciones para asumir las funciones que le sean delegadas por parte del Instituto Nacional Electoral, en términos de la LGIPE; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que señale la propia LIPEES y demás disposiciones aplicables.



20. Que el artículo 287, fracciones I y II de la LIPEES, disponen que serán responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como del juicio oral sancionador, en términos de dicha ley y los reglamentos aplicables; la Comisión y la Dirección Jurídica.
21. Que el artículo 294, párrafo primero, fracción III de la LIPEES, establece que procederá el desechamiento por improcedencia por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del Tribunal Estatal.
22. Que el artículo 294, último párrafo de la LIPEES, dispone que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Comisión elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.
23. Que el artículo 15 del Reglamento, dispone lo siguiente:

“El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Comisión, por sí o auxiliada por la Dirección Jurídica, elaborará el acuerdo de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, para someterse a consideración del Consejo. Tratándose del juicio oral sancionador, el desechamiento se realizará por la Dirección Jurídica, en los términos establecidos en el artículo 299 de la Ley”

24. Que el artículo 16, fracción III del Reglamento, estipula lo siguiente:

“1. La denuncia será improcedente cuando:

....

III.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del Tribunal Estatal; y.”

25. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del estado de Sonora, la Ley Estatal de Responsabilidades y otras disposiciones aplicables.
26. Que el artículo 23, fracción VI del Reglamento Interior, establece que es una de las atribuciones de la Comisión, someter a la consideración del Consejo General los proyectos de resolución en los que proponga el desechamiento o sobreseimiento de la denuncia cuando se actualicen las causas previstas en la Ley, o bien, la procedencia o improcedencia de la denuncia, y las sanciones que correspondan, según sea el caso.

Razones y motivos que justifican la determinación.

27. Que en fecha veinticuatro de mayo del presente año, se presentó en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, denuncia en contra de la ciudadana Matilde Lemus Fierros, por presuntamente haber aportado referencias o documentos falsos para ocultar su situación como funcionaria pública, al ingresar su solicitud de registro ante este Instituto Estatal Electoral, como candidata a un cargo público durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021, transgrediendo los artículos 132 y 152 de la Local, 192 y 271 de la LIPEES, 338 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y 89 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Los hechos antes referidos, coinciden con los previamente denunciados en contra de la misma ciudadana, sustanciado ante la Dirección Jurídica durante el año dos mil veintiuno, y concluido mediante resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, como se precisa más adelante.

28. Derivado de la circunstancia narrada con antelación, la Dirección Jurídica mediante auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente IEE/POS-02/2022, resolvió proponer a la Comisión el desechamiento por improcedencia de la denuncia interpuesta por el ciudadano Pedro Martín Romero Díaz, al actualizarse la causal contenida en la fracción III, del párrafo primero, del artículo 294 de la LIPEES.

29. En dichos términos, se tiene que en fecha uno de junio de dos mil veintidós, mediante Acuerdo CPD03/2022, la Comisión consideró legalmente justificada la propuesta de la Dirección Jurídica, por lo que aprobó someter a consideración de este Consejo General el desechamiento por improcedencia del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave IEE/POS-02/2022, por actualizarse una de las causales contenidas en el artículo 294 de la LIPEES, bajo las consideraciones siguientes:

***“Razones y motivos que justifican la determinación.*”**

9. *Que durante el proceso electoral local 2020-2021, la Dirección Jurídica llevó a cabo la sustanciación de un Juicio Oral Sancionador interpuesto en contra de diversas personas, entre ellas la ciudadana Matilde Lemus Fierros, por la posible comisión de actos transgresores de la normatividad electoral, específicamente lo estipulado en el artículo 132 de la Constitución Local, así como los artículos 1, 2, 3, 4 fracciones XXX y XXXI, 182, 190, 194, 208, 269 fracciones V y VIII, 270 fracciones I y II, 271 fracción I y 298 fracciones I y II de la LIPEES.*

Una vez concluidas las diligencias propias del procedimiento de mérito, la Dirección Jurídica remitió la totalidad de las constancias que integraban el expediente IEE/JOS-120/2021, al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para su resolución.

A vertical column of handwritten marks on the right margin of the page. From top to bottom, they include a lightning bolt symbol, a checkmark, a long diagonal line, a stylized 'P', a stylized 'G', a large stylized 'Q', and a small 'm'.

En fecha uno de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, resuelve la inexistencia de las infracciones denunciadas, haciendo especial pronunciamiento en relación con los hechos presuntamente violatorios del artículo 132 de la Constitución Local, en los términos que a continuación se transcriben:

“3. Litis. Antes de determinar la litis es importante precisar lo siguiente:

De los autos que integran el expediente, se advierte que la autoridad sustanciadora consideró que las conductas denunciadas encuadran en los supuestos contenidos en las fracciones I y 11 del artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al implicar una posible afectación a las normas sobre propaganda política o electoral, así como actos anticipados de precampaña y campaña; sin embargo, admitió la denuncia por la posible comisión de actos transgresores de la normatividad electoral, específicamente lo estipulado en el artículo 132 Constitucional, así como los artículos 1, 2, 3, 4 fracciones XXX y XXXI, 182, 190, 194, 208, 269 fracciones V y VIII, 270 fracciones I y 11, 271 fracción I y 298 fracciones I y 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Como se observa en el juicio se admitió lo relativo a la denuncia de una supuesta "violación a lo estipulado en el artículo 132 Constitucional". De la lectura integral del escrito de denuncia, se aprecia que una de las conductas denunciadas, consiste en que la denunciada Matilde Lemus Fierro no se separó del cargo que ostenta en la administración pública municipal de Cajeme, Sonora, con la temporalidad estipulada en dicho artículo, que a la letra establece:

ARTICULO 132.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

(...)

VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

Sin embargo, resulta pertinente establecer que esta prescripción constitucional es un requisito de elegibilidad que la autoridad administrativa electoral local debe analizar al momento de dictaminar las solicitudes de registro de candidaturas, así como, en su caso, en la sesión especial de cómputo de la elección respectiva. Por lo tanto, la verificación que dicha autoridad realice del requisito de elegibilidad establecido en el artículo 132, párrafo VI de la Constitución local; es lo que eventualmente puede impugnarse.

Dado este contexto, se deduce que el Juicio Oral Sancionador no es la vía idónea para conocer y resolver con respecto a lo dispuesto en el artículo 132 Constitucional; por lo que, en este aspecto en particular, la autoridad sustanciadora indebidamente admitió la denuncia sustanciada bajo el expediente IEE/JOS-120/2021.”

10. Que en fecha veinticuatro de mayo del presente año, se presentó en oficialía de partes de este Instituto, denuncia en contra de la ciudadana Matilde Lemus Fierros, por presuntamente haber aportado referencias o documentos falsos

para ocultar su situación como funcionaria pública, al ingresar su solicitud de registro ante este Instituto, como candidata a un cargo público durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021, transgrediendo los artículos 132 y 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 192 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 338 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y 89 de la Ley Estatal de Responsabilidad Administrativa; hechos que coinciden con los previamente denunciados y sustanciados ante la Dirección Jurídica, y que cuentan con resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Para robustecer lo antes señalado, se retoma el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Jurisprudencia número 5/2002, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).”**, en la que se sostiene que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

11. Derivado de lo anterior, la Dirección Jurídica, mediante auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós dictado dentro del expediente identificado con clave IEE/POS-02/2022, propone a esta Comisión someter a consideración del Consejo General el desechamiento por improcedencia de la denuncia de mérito, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción III, del párrafo primero del artículo 294 de la LIPEES.
12. En consecuencia, en términos de lo anterior, y toda vez que se cumple con lo establecido en la fracción III, del párrafo primero del artículo 294 de la LIPEES, puesto que los hechos denunciados cuentan con resolución previa, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, esta Comisión considera legalmente justificado el desechamiento por improcedencia.
13. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 294, párrafo primero, fracción III y último párrafo de la LIPEES; 15 y 16 del Reglamento; 11, fracción IV y 14, fracción II del Reglamento de Comisiones; 23, fracción VI del Reglamento Interior, esta Comisión emite el siguiente:”
30. En consecuencia, este Consejo General estima procedente aprobar la propuesta de la Comisión, relativa al desechamiento por improcedencia del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave IEE/POS-02/2022, en virtud de que se advierte una causal de improcedencia que deriva de que los hechos denunciados ya fueron materia de un procedimiento diverso que cuenta con resolución, en los términos expuestos.
31. Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV,

incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 1, numeral 1, inciso h), 5, numeral 1, y 9, numeral 1, inciso d) de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, párrafos primero y tercero, 102, 103, 110, fracciones I y III, 111, fracción XVI, 114, 117, párrafo primero, 121, fracciones LXVI y LXX, 287, fracciones I y II, y 294, párrafo primero, fracción III y párrafo último de la LIPEES; 15 y 16, numeral 1, fracción III del Reglamento; y 9, fracción XXIV y 23, fracción VI del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

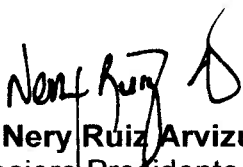
PRIMERO. Por las razones expuestas, este Consejo General aprueba el desechamiento por improcedencia de la denuncia interpuesta por el ciudadano Pedro Martín Romero Díaz, identificada con la clave IEE/POS-02/2022, a propuesta de la Comisión Permanente de Denuncias de este organismo electoral.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, para que notifique al denunciante el presente Acuerdo, en el domicilio y/o correo electrónico autorizado para tal efecto.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, con apoyo de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como en el sitio web de este Instituto para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24, numeral 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dos de junio de dos mil veintidós, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva quien da fe.-
Conste.-


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente



Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral



Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral



Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral




Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral



Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral



Lic. Marisa Arlene Cabral Porchas
Secretaria Ejecutiva



Esta hoja pertenece al Acuerdo CG40/2022 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS RELATIVA AL DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO CLAVE IEE/POS-02/2022, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PEDRO MARTÍN ROMERO DÍAZ.", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria de manera virtual celebrada el día dos de junio de dos mil veintidós.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana C. Gustavo Castro Olvera hace constar que a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del día diez del mes de junio de dos mil veintidós, se publicó por estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cédula de notificación; del Acuerdo CG40/2022 denominado **"POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS RELATIVA AL DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO CLAVE IEE/POS-02/2022, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PEDRO MARTÍN ROMERO DÍAZ"**, mismo que se adjunta en copia simple, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión virtual extraordinaria realizada el día dos de junio de dos mil veintidós, por lo que a las quince horas del día quince de junio de dos mil veintidós se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del IEEYPC.- CONSTE.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

